



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

TEECH/JIN-M/043/2024

Parte Actora: Roxana Aleli Torres Roblero.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 008, Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Tercero Interesado: José Alberto Morales Santiesteban¹.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdoba.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.- -----

SENTENCIA que **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/043/2024**, promovido por Roxana Aleli Torres Roblero², en calidad de Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político MORENA; en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla registrada por el Partido Verde

¹ En calidad de representante propietario del PVEM, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 008, Ángel Albino Corzo.

² En posteriores citas se hará referencia como: actora, accionante, enjuiciante o promovente.

Ecologista de México³; acto atribuido al **Consejo Municipal Electoral 008, Ángel Albino Corzo, Chiapas**⁴.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el CME 008, Ángel Albino Corzo, celebró sesión de cómputo en términos de los

³ En posteriores citas: PVEM.

⁴ En lo subsecuente: CME de Ángel Albino Corzo.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Manuel de Jesús Moreno Fernández, postulada por el PVEM, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁷:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	1537	Un mil quinientos treinta y siete
	3781	Tres mil setecientos ochenta y uno
	164	Ciento sesenta y cuatro
	58	Cincuenta y ocho
morena	2011	Dos mil once
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	1735	Un mil setecientos treinta y cinco
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	Tres

⁶ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

⁷ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible de la foja 285 y 286.

VOTOS NULOS	995	Novecientos noventa y cinco
TOTAL	10,442	Diez mil cuatrocientos cuarenta y dos

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el nueve de junio, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Roxana Aleli Torres Roblero, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el PVEM.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito del PVEM⁹.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y

⁸ En adelante: Ley de Medios.

⁹ A través del Representante Suplente, acreditado ante el CME 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por Roxana Aleli Torres Roblero; **a.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/043/2024; **a.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/527/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el quince de junio.

b) Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Ponente, entre otras cuestiones: **b.2)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/043/2024; **b.2)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos; y **b.3)** Ordenó la publicación de los datos personales de la parte actora y del tercero interesado.

c) Causal de improcedencia y turno de autos. El veinte de junio, la Magistrada Ponente advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que instruyó turnar los autos a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1,

¹⁰ En posteriores referencias: Constitución Federal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados

¹¹ En adelante: Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova; siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM a través de José Alberto Morales Santiesteban, Representante Suplente, acreditado ante el CME de Ángel Albino Corzo.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual **inició a las veintitrés horas con cincuenta minutos del nueve de junio de**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

dos mil veinticuatro y, venció a la misma hora del doce del mes y año citados¹².

Y si el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del doce de junio del año en curso¹³, por tanto, la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por José Alberto Morales Santiesteban, en su calidad de Representante Suplente del PVEM, que postuló al referido candidato electo; tal como lo acredita con el formato Único folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20241206-4-3328, que consta en autos a foja 308.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME de Ángel Albino Corzo, Chiapas, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Político que representa.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter

¹² Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 89.

¹³ Ver foja 292.

de tercero interesado a José Alberto Morales Santiesteban, en Representación del PVEM.

Quinta. Improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁴.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁵ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

¹⁴ Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹⁵ Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el artículo 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como en seguida se explica.

En el caso, la promovente manifiesta en el punto romano IV, del apartado de hechos de su escrito de demanda, que el cinco de junio de dos mil veinticuatro, fue entregada la constancia de mayoría y validez al candidato electo; sin embargo, consta en autos de manera fehaciente que el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, dio inicio el cuatro de junio del citado año y concluyó ese mismo día; asimismo, que la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, se llevó a cabo el mismo cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, tal como se advierte de la copia certificada de la sesión especial permanente de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento efectuada por el CME de Ángel Albino Corzo, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹⁶ en la sede del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, fechada también el cuatro de junio del año que transcurre, en la que consta al margen inferior derecho el acuse de recibo por Manuel de Jesús Moreno Fernández, candidato que resultó ganador, postulado por el PVEM, el mismo cuatro del junio del año que cursa.¹⁷

¹⁶ Visible en copias certificadas de la foja 273 a la 278.

¹⁷ Ver foja 279.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de las que se deducen que, contrario a lo que manifiesta la actora, los actos impugnados acontecieron el cuatro de junio de la anualidad en curso.

En ese sentido, debe decirse que, los actos impugnados consistentes en: los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección al candidato que resultó electo, son ciertos y determinados, los cuales se llevaron a cabo mediante una determinación emitida por el CME de ese lugar, órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que como se indicó, inició y culminó el mismo cuatro de junio del presente año, por ende, quedan comprendidos dentro de los actos que se agotan instantáneamente.

Situación que no le fue ajena a la hoy accionante, puesto que del contenido de su demanda se advierte que estuvo sabedora de la fecha en que tuvo verificativo el cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, cuando manifiesta¹⁸:

“(...)

Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria con fecha 31 de mayo de 2024 realizada por el C. Leyver Misael Cameras Núñez, consejero presidente del Consejo Municipal de Ángel Albino Corzo, se tenía previsto la realización de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal que **tendría verificativo a las 08:00 horas el día 04 de junio de la presente anualidad en las instalaciones del Consejo Municipal de Ángel Albino Corzo**, para llevar a cabo el recuento de casillas, no

¹⁸ El resaltado es propio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

obstante fue hasta ese mismo día a las 07:58 horas, cuando el C. Paul Huber Zunun Velázquez, secretario técnico del referido consejo, notificó a los consejeros y a los representantes de los partidos políticos a través de WhatsApp que se presentaran en las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Tuxtla Gutiérrez, para llevar a cabo el cómputo de votos a las 08:00 horas, sin embargo debido a la hora de notificación resultó imposible para los ciudadanos referidos poder llegar en tiempo y forma por la distancia que existe entre los municipios de Ángel Albino Corzo y Tuxtla Gutiérrez.

Por lo que al llegar al Consejo Municipal de Angel Albino Corzo, los consejeros se percataron de que tanto el consejero presidente como el secretario del Consejo Municipal ya no se encontraban presentes en las instalaciones del consejo municipal, percatándose de que estos se habían llevado las boletas electorales acompañados por elementos de seguridad, todo esto sin previo aviso a los consejeros electorales del referido consejo, ni a los representantes de los partidos políticos.

Es pertinente señalar que, dicha notificación se le hizo llegar con anticipación únicamente a la representación del Partido Verde Ecologista de México, puesto que estuvo presente durante el desarrollo del Cómputo de la votación correspondiente a las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales, así como de Miembros de Ayuntamientos realizado el día 04 de junio en la sede central del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que presupone una sospecha y duda razonable sobre las preferencias que pueden tener el consejero presidente del consejo municipal y el candidato del Partido Verde Ecologista de México¹⁹. (sic)

(...)"

De lo transcrito, se evidencia que la actora realiza señalamientos en vía de agravios, para hacer notar la supuesta irregularidad en que incurrió el CME de Ángel Albino Corzo, al notificarles con poca anticipación a los representantes de los partidos políticos, el cambio de sede en que se llevaría a cabo el cómputo municipal, y también reconoce que la fecha en que se llevó a cabo éste, fue el cuatro de junio del presente año; por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, es de concluir que tanto la representación partidista del partido político que la postuló como la actora, tuvieron pleno conocimiento que el cómputo referido se llevó a cabo el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el cual

¹⁹ Fojas 54 y 55.

como ya se dijo, culminó el mismo día, y enseguida se declaró la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato que resultó con mayor votación; sin que la actora haya exhibido en autos pruebas contundentes para acreditar su dicho, o en su caso, refutar el contenido de las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable.

Pues si bien señala la actora, que la representación del partido que la postuló fue notificada el mismo cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las 7:58 siete horas con cincuenta y ocho minutos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal vía Whatsapp, de que el cómputo de votos sería a las 8:00 ocho horas de ese día; no obstante, de la propia acta de sesión de cómputo se verifica que contrario a lo expuesto por la inconforme, la sesión correspondiente se llevó a cabo hasta las 14:10 catorce horas con diez minutos, del cuatro de junio del presente año.

Asimismo, no pasa inadvertido que en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, reseñada en párrafos que anteceden, se asentó que dicha sesión fue concluida con el cierre respectivo, “...SIENDO LAS 11 HORAS CON 57 MINUTOS DEL DÍA 04 DEL MES DE JUNIO DEL 2024 (CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO)...”; horario que no implica por sí mismo que la sesión se prolongó hasta la mañana siguiente, es decir hasta el día cinco de junio del año actual, y que a partir del día siguiente tenga que realizarse el cómputo para la procedencia del medio de impugnación que se resuelve, sino más bien que, al asentarse la hora de conclusión se presentó un error involuntario²⁰, por parte del

²⁰ En locución latina *lapsus calamis*.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

funcionario encargado de redactar la referida acta, pues lo correcto debió anotarse las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, toda vez que como se señaló, consta que la entrega de la constancia de mayoría y validez fue realizada el mismo cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

De ahí que, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios, es incontrovertible que los actos impugnados por la actora acontecieron el mismo cuatro de junio del presente año, ya que no pudo haber sido entregada la constancia de mayoría y validez al candidato que resultó ganador, un día antes de haber concluido el cómputo municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, hecho que como se detalló, consta en autos que inició y concluyó el mismo cuatro de junio del año actual.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, **estuvo vigente del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro**; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta las **quince horas con ocho minutos (15:08) del nueve de junio del presente año**, como consta en la razón y el sello de recepción del CME de Ángel Albino Corzo, el cual obra en autos al frente de la foja 029, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Cómputo municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez	Plazo de 4 días				Presentación
04 de junio	Día 1 05 de junio	Día 2 06 de junio	Día 3 07 de junio	Día 4 08 de junio	09 de junio (15:05 hrs)

Por tanto, la accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta de candidata a Presidenta Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, debió estar atenta a la verificación de los plazos señalados por la ley, para encontrarse en aptitud de inconformarse en contra de los resultados de la elección, tal como lo exige la ley.

Aunado a que, en el escrito de demanda la actora no manifiesta formar parte de algún grupo vulnerable o haber mediado alguna circunstancia extraordinaria que le haya impedido presentar el medio de impugnación dentro del término previsto por la ley, así como tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la accionante, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda, tal como lo exige la ley.

En consecuencia, si la actora presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, **resulta improcedente** por ser extemporánea y el Juicio de Inconformidad **debe desecharse**.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio de Inconformidad, promovido por **Roxana Aleli Torres Roblero**, en calidad de candidata a Presidenta Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad, promovido por Roxana Aleli Torres Roblero, en calidad de candidata a Presidenta Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de la misma, en los correos electrónicos autorizados en autos para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos para su**

publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley, **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/043/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/043/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

